

--- **RESOLUCIÓN: 252 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres de diciembre de dos mil veinte.

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca 229/2020, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Adquisitiva tramitado en los autos del expediente 1012/2018, promovido por *****

*****, en contra de *****

***** del *****

*****y del *****; visto el escrito de

expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- PRIMERO: La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutiveos:-----

*“ - - PRIMERO: La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, incurriendo en rebeldía la parte demandada, siendo innecesario el estudio de las excepciones opuesta por la parte demandada ***** conforme a los términos establecidos en el último de los considerandos; en consecuencia:*

*- - - SEGUNDO: NO HA PROCEDIDO, el Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva, promovido por el C. ***** ***** , en contra de los CC. ***** , ***** ***** , ***** ***** ***** , E ***** .*

- - - **TERCERO:** *En consecuencia, SE ABSUELVE a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la actora en virtud de que ésta no acreditó los elementos constitutivos de su acción.*

- - - **CUARTO:** *No ha lugar a la condena de gastos y costas del juicio ante la rebeldía incurrida de la parte demandada.*

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE [...].”**

(SIC)

--- **SEGUNDO:** Notificada a las partes la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, inconforme el actor, por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del siete de enero del presente año; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del trece de octubre del año en curso, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del catorce siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte apelante expresó sus conceptos de agravio mediante escrito presentado el seis de enero del año en curso,

visible a fojas de la ocho a la veintiuno del presente toca, los que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“AGRAVIOS

Me causa agravios la incorrecta o falta de aplicación del artículo 113, 114 Y 115 del Código de Procedimientos civiles del Estado de Tamaulipas.

*PRIMER AGRAVIO: Me causa agravio la sentencia que se recurre al ser violado el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles dado que, la misma es incongruente con la inexistente contestación de la demanda, ya que en la demanda luego que fue legalmente notificada a los llamados a juicio y al demandado, no existió producción de contestación alguna por parte del demandado. El legislador tamaulipeco en el código adjetivo civil estableció que la sentencia debería ser congruente con la demanda y contestación, pues bien, en el caso concreto se dio rebeldía de todos los llamados a juicio, con excepción del ******

*****que solo fue llamado a juicio para evidenciar en juicio el debido cumplimiento al tracto sucesivo entre cada uno de los titulares del predio a usucapir y dado el caso que le recayera los efectos de la sentencia por ser el *****gubernamental cuya función lo fue regular la tenencia de la tierra, en especifico regular el lote de tierra de que se trata y que tal regulación obra como antecedente en la primera inscripción registral, así mismo, la C.*

******fue omisa en producir contestación a la demanda porque ya no tiene ningún interés en el inmueble debido a que al momento de la presentación de la demanda ya había trasladado con mucha antelación los derechos de propiedad y de posesión del inmueble en cuestión al ***** (propietario anterior al hoy actor) como se demostró con los documentos privados que se anexaron al escrito inicial de demanda, así mismo*

el ***** solo fue llamado a juicio para que le recayera los efectos de la sentencia y en su oportunidad realizara las modificación registrales conforme a la sentencia dictada, así las cosas el ***** fue omiso en dar contestación a la demanda por lo que es confeso con las pretensiones de la misma por los efectos del artículo 268 ya invocado del Código Adjetivo Civil del Estado de Tamaulipas, es por lo que de conformidad al numeral invocado la juez de los autos debió haber considerado que se tuvieron por admitidos los hechos de la demanda que se dejaron de contestar y considerando que no hubo prueba en contrario, por todo lo anterior resulta incongruente la sentencia en sus resolutivos primero, segundo y tercero, con la demanda y con su inexistente contestación. Tampoco es congruente la sentencia con las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio a que también alude el artículo 113 en su inicio, habida cuenta que tal como quedó asentado en el acta respectiva, la vecina de enfrente la C. ***** que no tuvo ninguna reticencia a identificarse, aseveró que tiene seis años de conocer a sus vecinos de enfrente y que habitan con sus hijos. En otro contexto se debe de tomar en cuenta que las inflecciones de pacífico son pacíficas, pacíficos, pacífica, así mismo que su antónimo es violento, violenta, de tal modo que se desprende que en el caso que nos ocupa la posesión pacífica tal como lo establece la ley sustantiva civil y tomando en cuenta que el vocablo pacífico significa una ausencia de violencia dicha ausencia de violencia es con la que el actor ha poseído el inmueble a usucapir y como las partes no están obligadas a demostrar hechos negativos la característica de la pacificidad de la posesión se debe de inferir y se infiere del desahogo de probanzas indirectas, a lo cual se dio cumplimiento durante el proceso, primeramente por el hecho que el inmueble fue adquirido y entregada su posesión en forma pacífica y mediando un contrato privado, válido y legal, lo cual se acreditó por medio de

*una serie de documentos, con los cuales se acreditan, adicionalmente, los pagos realizados por el comprador aquí actor al vendedor y que si se optó por ejercer ésta vía civil, lo es para que el actor obtenga un documento inscribible, válido y oponible a terceros para demostrar su titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble de que se trata y no porque exista un conflicto de derechos de propiedad en disputa entre el actual propietario el C. ***** y el dueño anterior el C. ***** de tal modo que la sentencia debió dictarse tomando en cuenta, el origen contractual y pacífico de la adquisición del inmueble, así como su entrega de la posesión también pacífica, por lo que se infiere sin lugar a dudas que la pacificidad de la posesión del bien inmueble a usucapir ha sido además continua desde la fecha referida del año 2013 hasta el momento presente, lo cual se desprende que al ser informados los posibles interesados, éstas personas, primeramente, fueron omisas en contestar la demanda por lo que de inicio se infiere que no tienen derecho alguno que reclamar o hacer valer respecto al predio, luego que persona alguna pretendiera acreditar siquiera algún acto de violencia que interrumpiera esa condición originaria de pacificidad.*

De la inspección judicial cuyo análisis se omitió en la sentencia, debe de tomarse en cuenta todo lo que en la misma quedó asentado como lo es la naturaleza del inmueble (terreno con construcción de mampostería) por lo que lógicamente se desprende que no es una obra realizada de un día para otro y que tal circunstancia resulta armónica con el dicho de la vecina de enfrente respecto que "conoce a sus vecinos de enfrente desde hace seis años" ya que existe una construcción habitable en la dirección que se señala (que es precisamente el inmueble a usucapir y es donde habita el actor con su esposa e hijos) y como quedó asentado en el acta respectiva consta de una construcción de mampostería de un nivel bardeada, que consta de sala, comedor, cocina,

recamara y baño que ha sido habitada por el actor desde noviembre de 2013 ya que como lo acabo de referir, la misma vecina de enfrente la C. *****manifestó al cuestionamiento de la C. LICENCIADA MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL en la respectiva probanza consistente en la inspección judicial realizada el (5) cinco de noviembre de (2019) dos mil diecinueve que tiene seis años de conocer a sus vecinos de la casa de enfrente y que habitan con sus hijos, luego entonces de ahí se desprende la **continuidad y pacificidad del actor sobre el inmueble** para acceder a la propiedad y habitarla desde que fue adquirida del propietario anterior ***** y que dicha pacificidad le ha permitido al C. ***** y a su familia compuesta por su esposa e hijos habitar la casa desde su adquisición, datos acreditados en la inspección judicial que he referido y cuya mención en la sentencia que se recurre fue en la mayor parte omitido, así como omitido su análisis y por consecuencia omitida la interpretación armónica y omitida una interpretación conforme y pro persona de acuerdo a los parámetros que dicta la Constitución Federal en artículo primero. Es dable realizar la interpretación armónica y propersona del artículo 729 del Código Civil respecto a la posesión pacífica, pública y continua aplicando tal interpretación a las cualidades de pacificidad, continuidad y publicidad que caracteriza a la posesión que detenta el C. ***** sobre el bien inmueble a usucapir para la procedencia de la prescripción adquisitiva en el caso concreto, ya que, el legislador tamaulipeco en el código sustantivo omitió referirse al estándar probatorio y parametros a la luz de los cuales se debe de interpretar para cada caso concreto, la ley sustantiva, en donde se reclame la prescripción adquisitiva y lo cual resulta ineludible para todas autoridades, en vía de respetar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

*Unidos Mexicanos, el cual es concordante con las prerrogativas contenidas en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: dicha interpretación armónica y propersona fue omitida por la juez de los autos, tal como se expone a lo largo del presente ocuroso. Así mismo, se debe tomar en cuenta que la posesión pacífica significa que es no violenta, ya que toda posesión pacífica significa la ausencia de actos de violencia y la ausencia de actos de violencia significa hechos negativos que no es posible comprobar de manera objetiva, por lo que tal inexistencia de violencia, es decir, dicha pacificidad se debe desprender del estudio completo e interpretarse armónicamente con todas las actuaciones que constan en el expediente, ya que además, la pretensión del actor es de obtener un documento inscribible respecto del inmueble que habita con su familia desde la fecha que refiere en su escrito inicial de demanda y para ello, la acreditación de la posesión pacífica se realiza por el medio de prueba indirecta consistente, en este caso, en el dicho de la vecina de enfrente *****"que tiene seis años de conocer a sus vecinos de enfrente y que habitan con sus hijos." Así las cosas, ninguna persona intentó desvirtuar la calidad de pacífica de la posesión y que en la situación hipotética que alguna persona hubiere intentado desvirtuar tal pacificidad le correspondería la carga probatoria, dicha circunstancia debe de tomarse en cuenta e incluso interpretar la omisión de oponerse a las pretensiones del propietario no solo significa que no tienen derecho alguno, ni presente ni futuro que reclamar sobre el bien inmueble, sino que también consiste en una aceptación de las características de la posesión que se mencionan en el escrito de demanda respecto a la continua, pacífica y pública posesión del actor sobre el inmueble, circunstancia que además se debe concatenar con la probanza indirecta consistente en lo expresado por*

la vecina de enfrente *****y
como he mencionado, hizo mención del lapso de tiempo que el actor y su familia habita y con quien habita el inmueble, sobresaliendo y resplandeciendo por sí mismas las características pública y continua de la posesión.

AGRAVIO SEGUNDO.- Con respecto a lo dictado en la sentencia, "aunado a que no existe la plena identidad del inmueble que pretende usucapir que corresponda al que en propiedad le pertenece a los demandados ... " sic Contrario al contenido de la sentencia, existe identidad del inmueble a usucapir y el estándar de **plenitud** que alude la juzgadora no se encuentra ni en el código sustantivo ni adjetivo civil aplicable y es un estándar contrario a los ya invocados derechos del gobernado de interpretación armónica y conforme establecidos en la Constitución en su artículo primero; Primeramente, me permito resaltar que el inmueble no le pertenece a los demandados, el inmueble le pertenece al actor ya que su calidad de propietario se desprende de los documentos privados que se encuentran agregados en la promoción inicial y que le fueron dados el valor probatorio correspondiente y como ya se dijo previamente, al atender el primer agravio, el actor seleccionó ésta vía con el fin de obtener un documento inscribible y no porque se dirimiera un conflicto relacionado con los derechos de propiedad o posesión, luego entonces, el carácter de propietario ya ha sido plenamente reconocida por el tribunal de origen, lo que ha sido puesto en duda por el tribunal de origen es la calidad de pacífico de la posesión, de tal modo que la continuidad y la calidad de pública no fue objeto de argumento para el dictado de la sentencia contraria a las pretensiones del actor que por éste medio recurro; me permito insistir que, resulta obvio que las características de las calidades de pública y continua se manifiestan tanto por el dicho de los testigos en el desahogo de la prueba testimonial como de la inspección ocular cuyo desarrollo fue omitida en el capítulo denominado CONSIDERANDO y por tanto, la juez de los autos fue

omisa en considerar al momento de resolver; así las cosas, la calidad de pública y la continuidad de la posesión se desprende de las respuestas dadas tanto por los testigos y de la vecina de de enfrente y en lo que se refiere a la publicidad en el agravio número uno se han expuesto los argumentos, relacionados los hechos y los aspectos del derecho que permiten sin lugar a duda con el estándar constitucional llegar a la conclusión que la posesión ha sido continuamente pacífica, esto es, con posesión continua y sin eventos que alteren la natural pacificidad con que nació la posesión del actor sobre el terreno con construcción con casa habitación a usucapir. Resaltadas esas circunstancias y atendiendo a la finalidad de éste agravio, la juez de los autos advirtió que precisamente en la entrada del inmueble materia de la inspección judicial la C. LICENCIADA MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL, Secretaria de Acuerdos del Juzgado se constituyó en el domicilio ubicado en Calle México 2207 y que verificó las entrecalles y que anotó en la correspondiente acta estar cerciorada de ser correcto por el nombre de las calles en las esquinas y en la entrada del inmueble, y que al dirigirse al otro lado de la calle a cuestionar a la vecina de enfrente número en la casa con número 2206 existe manifiesta y total continuidad en la numeración de los inmuebles vecinos y el inmueble a usucapir ya que los números pares están de una acera y los nones del otro lado de la calle por lo que si el inmueble materia del juicio es el numerado 2207 (non) es correcto que el de pasando la calle es decir el terreno de enfrente sea el número 2206 por lo que existe plena correspondencia en la identidad entre el bien objeto de la inspección y el bien mencionado en el escrito inicial materia del juicio así como con los documentos privados consistente en recibos de pago del inmueble y el inmueble, objetivo de la demanda, que lo es, el bien inmueble a usucapir. Ahora bien, en relación a lo expresamente señalado en la sentencia, que el inmueble que habita " ... corresponda al que ampara la escritura de

*propiedad que encuentra inscrita ante el ***** ..." la juez de los autos pasa inadvertido el concepto que en derecho notarial y registral denomina "tracto sucesivo" y cuya definición se encuentra inmersa en la Tesis 1° XI/2012 (9 a) del Semanario Judicial y su gaceta, Novena Época Número 160143 de la Primera Sala PRINCIPIOS DE FE PUBLICA REGISTRAL Y DE TRACTO SUCESIVO, SU Estricto CUMPLIMIENTO DA LUGAR A ESTIMAR QUE SE ADQUIERE EL INMUEBLE DE SU LEGITIMO DUEÑO QUE EL ASIENTO REGISTRAL SE REFUTE VERDADERO Y QUE SEA Oponible A TERCEROS " ... es de suma importancia el cumplimiento estricto del principio de **tracto sucesivo**, que se refiere a la cadena o secuencia ininterrumpida que debe existir entre cada uno de los titulares de los derechos inscritos en el **Registro Público** de la Propiedad, el cual requiere de proporcionar los antecedentes registrales del inmueble que se pretende registrar, y tiene por objeto asegurar que el comprador de un bien inmueble lo adquiera de quien tiene el legítimo derecho, con la finalidad de que el asiento registral se repute verdadero y sea oponible a terceros... " En el caso concreto la juez de los autos fue omisa en considerar que de las probanzas consistentes en las documentales como lo son la escritura pública como los documentos privados que se anexaron al escrito inicial de demanda se observa que existe una cadena o secuencia ininterrumpida entre cada uno de los titulares del predio del cual se requiere un documento inscribible através de éste procedimiento civil, me permito abundar; en el documento público consistente en la Escritura Pública generada por el entonces ***** se observa que la Titular del predio lo es *****y luego con los documentos privados consistente en recibos de pago se acredita que ésta cedió sus derechos de propiedad y de posesión al C. ***** lo cual se constata insisto, con los documentos privados consistentes en los recibos de pago, que no fueron ni*

*objetados ni impugnados, documentos en los cuales
 *****recibe
 varios pagos en efectivo del C.
 *****por concepto de la venta que
 ella le realiza al comprador ***** del
 predio de referencia; luego de ello, el C.
 *****le traslada los derechos de
 propiedad y posesión al C. ***** lo cual se
 constata de los documentos privados consistentes en los
 recibos de pago en los cuales
 *****recibe de ***** una
 serie de pagos también en efectivo, con los cuales le
 liquida el precio acordado entre ellos, tal como se
 desprende de la simple lectura de los documentos que
 refiero y que forman parte de las constancias que
 conforman el expediente; **luego entonces, sin lugar a
 dudas queda acreditado que se da estricto
 cumplimiento al principio de tracto sucesivo que da
 lugar a su vez a estimar que se adquiere precisamente el
 inmueble materia a usucapir y además de su legítimo
 dueño.** dado que de los documentos que refiero existe
 una cadena o secuencia ininterrumpida entre cada uno de
 los titulares de los derechos de propiedad y posesión
 entre las tres personas físicas que se mencionan en el
 juicio
 *****luego
 ***** y finalmente ***** , parte actora
 en el presente juicio.”*

(SIC)

--- **TERCERO:** Antes de dar respuesta a las inconformidades que
 expresa la parte apelante, se estima conveniente relatar algunos
 antecedentes que se advierten de las constancias procesales.-----
 --- Mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil
 dieciocho, el C. ***** , promovió en la vía ordinaria civil,
 juicio sobre prescripción positiva o usucapión, en contra
 de ***** ,

*****del *****

*****y del ***** , de quienes reclamó, la adquisición por prescripción positiva del bien inmueble ubicado en

C*****

***** acompañando a su escrito inicial de demanda los documentos que consideró necesarios para acreditar la procedencia de su acción.-----

--- Los codemandados***** y

***** fueron emplazados de manera personal, tal como se aprecia a fojas 180, 156 del expediente; el *****

***** , fue emplazado por conducto del ***** , como se constata a foja 49 del expediente;

en tanto que, el *****

***** (*****), fue emplazado el once de febrero de dos mil diecinueve, mediante cédula que se le dejó con la persona que manifestó ser la encargada de la dependencia, como se corrobora a foja 61 del expediente.-----

--- El *****

***** (*****), produjo contestación a la demandada incoada en su contra mediante escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, consultable a fojas de la 65 a la 109 del expediente; y, por acuerdo de veintiocho de febrero del mismo año, se le tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda.-----

--- En cuanto a los codemandados

 ***** e *****
 mediante acuerdos de dos de agosto de dos mil diecinueve (foja 168) y cuatro de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 188 y 190), se decretó su rebeldía, pues no obstante estar legalmente emplazados no produjeron su contestación en el término concedido para tal efecto, por lo cual, se les tuvieron por admitidos los hechos de la demanda que dejaron de contestar.----
 --- Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve, se decretó la apertura del periodo probatorio.-----
 --- Seguido el curso legal del juicio, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia que ahora se impugna, en la que la juez de primer grado decretó la improcedencia del juicio promovido por la parte actora, absolviendo a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, sin realizar condena en costas.-----
 --- Para fallar en tal sentido, en el considerando cuarto, la A quo expresó las consideraciones que a la letra se transcriben: -----

*“- - - **CUARTO:** Efectuado un riguroso análisis de las probanzas aportadas por la actora, tanto en su individualidad como en su conjunto, en concepto de la suscrita Juez, debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 619 y 620 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma correlativa con lo que establecen los diversos 660, 662, 663, 771, 722, 779 y 730 del Código Civil. Ahora bien, aún cuando la parte demandada no produjo contestación a la demanda, únicamente el *****de acuerdo con lo que dispone el precepto 273 del ordenamiento procesal de la materia, corresponde al actor demostrar los hechos base de su acción, por lo que en tal virtud, es procedente examinar si esta acreditó los elementos constitutivos de su acción con el material aportado, evento que no ocurrió satisfactoriamente toda vez que si bien es*

cierto que la vía elegida por la parte actora es la correcta pues los Juicios que versen sobre *PRESCRIPCIÓN POSITIVA*, deben ventilarse en la Vía Ordinaria Civil, acorde al numeral 462 del Código Adjetivo Civil, no menos cierto es que del examen de las constancias que integran el presente juicio, la parte actora no acredita su acción por falta de comprobación de los elementos esenciales contenidos en artículo 729 del Código Civil vigente en el Estado, respecto a la posesión pacífica, pública y continua, que dice detenta del bien que pretende usucapir, y por ende no se actualiza el concepto de propietario y la buena fé que se presume de ésta no puede ser un factor determinante para tener por demostradas las demás cualidades, ya que la buena fe de la posesión que se presume por parte del actor, no puede llevar a suponer que la misma ha sido pública, pacífica y continua, sino que esta características deben acreditarse en forma indubitable y clara con medio de convicción encaminado a ello, siendo así porque cuando el actor apuntó en su escrito inicial que disfruta de una posesión pacífica, pública, continua, en concepto de propietario, por lo cual tiene el deber de acreditarlo, sobre todo si esas cualidades forman parte de los elementos que constituyen la acción ejercitada, ya que no existe precepto legal que autorice a presumirlas, como sucede con la buena fe, ni que se tenga por satisfechas con la sola rebeldía de la parte demandada o que se tengan por justificadas con el contrato privado de compraventa como lo establece en el hecho uno de hechos de la demanda, ya que ello no lo revela de acreditar en forma plena los elementos de la Usucapión que el propio actor hace valer para el ejercicio de su acción.- Así pues de acuerdo a las reglas de prueba previstas en el artículo 273 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el demandado debe acreditar su acción, particularmente su posesión y las características de ésta, a través de la prueba testimonial por ser idónea no sólo para desmostar su origen, sino su calidad apta para prescribir, probanza que si bien mereció valor en los términos establecidos en su valoración, sin embargo como se deduce del propio testimonio rendido por los CC. ***** las

*características de la posesión no se tienen por acreditadas al haber sido omisos los testigos en declararlas en virtud de que el testimonio lo rindieron conforme al interrogatorio formulado por el actor sin que de ninguna de las preguntas formuladas se les haya preguntado sobre las características necesarias de la posesión que detenta del bien inmueble, siendo totalmente omiso el testimonio rendido en dichos elementos, por lo que no puede válidamente considerarse justificada la acción intentada, sin que obre prueba diversa que acredite plenamente las características necesarias para usucapir como lo son la posesión pública, pacífica, continua y pública en concepto de propietario, aunado a que no existe la plena identidad del inmueble que pretende usucapir que corresponda al que en propiedad le pertenece a los demandados ya que la Inspección Judicial conforme a los términos de su ofrecimiento lo fue para acreditar que habita el inmueble desde el 18 de Noviembre de 2013, en forma pacífica, continua a título de dueño al haberlo adquirido por medio de contrato privado de compraventa, sin embargo dicha prueba no aporta como elemento de prueba la identidad del inmueble esto es, que el inmueble que habita corresponda al que ampara la escritura de propiedad que se encuentra inscrita ante el ***** a nombre de la propietaria, ya que la prueba idónea para ello lo es la pericial sin que se hubiere aportado como elemento de prueba y sin que exista prueba diversa que acredite la identidad del predio a usucapir que refiere el actor poseer con el que es propiedad de la demandada.- Por lo cual se considera el presente juicio IMPROCEDENTE, en virtud de que la prescripción positiva o usucapión es un modo por el cual la propiedad se adquiere mediante la posesión legalmente justificada y continuada durante el tiempo que establece la ley, y ciertamente, para que la posesión del inmueble se tenga en concepto de propietario es requisito no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, como lo pretende hacer valer la actora, sino que también es necesario se*

acredite fehacientemente las características de la posesión de acuerdo al artículo 729 del ordenamiento Sustantivo Civil vigente, que señala que la posesión necesaria para usucapir debe ser adquirida en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, en los términos que la hace valer, sin que lo hubiere realizado.-----

--- Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificable en la Octava Época. Registro: 228856. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 562.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE PROSPERE, DEBE PROBARSE QUE LA POSESIÓN REUNE LOS REQUISITOS DE SER PÚBLICA, PACÍFICA Y CONTINUA, AL NO PODER PRESUMIRSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). [...].-----

--- Novena Época. Registro: 199538. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Enero de 1997. Materia(s): Civil. Tesis: XX. J/40. Página: 333.

PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN. [...].-----

---- Octava Época. Registro: 215161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/33. Página: 43.

POSESIÓN PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA. [...].-----

---- En estas condiciones, la posesión del C. ***** *****, no reúne los elementos necesarios para demostrar la posesión necesaria para usucapir, en razón de los argumentos antes indicados sobre los elementos convictivos ofrecidos por la parte actora, se determinan la improcedencia de la acción.- Ante la improcedencia de la acción ejercitada resulta innecesario el estudio de las excepciones opuestas por

la parte demandada *****. - - - -

--- Bajo ésta tesisura, con fundamento en los artículos 682, 693, 694, 695, 696, 697, 721, 722, 729, 730 del Código Civil Vigente en el Estado; 273, y 619 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, resulta pertinente declarar que NO HA PROCEDIDO, el Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva, promovido por el C. ***** en contra de los CC. ***** , ***** , ***** , ***** .- En consecuencia, SE ABSUELVE a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.- No ha lugar a la condena de gastos y costas del juicio ante la rebeldía incurrida de la parte demandada.”

--- Inconforme con el criterio adoptado por la juez de primer grado, el actor ***** , expresa los agravios que previamente se han transcrito y a cuyo estudio se procede enseguida:

--- En su **primer motivo de inconformidad**, el apelante sostiene que la sentencia impugnada transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dado que se omitió tomar en cuenta que en el presente caso no existió contestación a la demanda, cuando dicho artículo prevé que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y su contestación, pero que el juicio se siguió en rebeldía de los demandados excepto del ***** , antes ***** , quien solo se llamó a juicio para evidenciar el tracto sucesivo entre cada uno de los titulares del predio a usucapir, en tanto que la C. ***** , fue omisa en producir contestación a la demanda, porque ya no tiene ningún

interés en el inmueble debido a que cuando se presentó la demanda ya había trasladado su propiedad al C. ***** como se acredita con los documentos privados que se anexaron al escrito inicial de demanda, así mismo el ***** solo fue llamado para que, en su oportunidad, realice las anotaciones registrales correspondientes. Y, que en el caso del demandado ***** ante su omisión de contestar la demanda, debe considerarse confeso de las pretensiones de la misma como lo establece el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, teniéndose por admitidos los hechos de la demanda que se dejaron de contestar.-----

--- Refiere además, que debe considerarse que las inflexiones de pacífico son pacíficas, pacíficos, pacífica, y que su antónimo es violento, violenta, por lo que la posesión pacífica tal como lo establece la ley, debe analizarse tomando en cuenta que el vocablo pacífico significa una ausencia de violencia, y que es así como él ha poseído el inmueble que pretende usucapir, sin que las partes estén obligadas a demostrar hechos negativos, por lo cual, la característica de pacificidad de que se trata, se debe inferir del desahogo de probanzas indirectas, lo cual quedó acreditado, pues, en primer lugar, debe considerarse que para su transmisión medió un contrato privado, válido y legal, lo que se justifica por medio de la serie de documentos, que corroboran los pagos realizados por el comprador al vendedor y que, si se optó por esta vía, es para obtener el documento inscribible, válido y oponible a terceros, más no porque exista conflicto alguno sobre el derecho de propiedad entre el actor y el anterior propietario el C. ***** por lo cual, dice,

la sentencia debió dictarse tomando en cuenta el origen contractual y pacífico de la adquisición del inmueble y la entrega pacífica de su posesión; la que además, refiere, ha sido continua, desde el dos mil trece hasta la fecha, lo que se desprende del hecho de que habiendo sido informados los posibles interesados, dichas personas, omitieron contestar la demanda, sin justificar algún acto de violencia que interrumpiera dicha condición.-----

--- Que del resultado de la prueba de inspección judicial, cuyo análisis se omitió en la sentencia, debe tomarse en cuenta todo lo que se asentó respecto de su desahogo, como es la naturaleza del inmueble (terreno con construcción de mampostería), por lo que se advierte que no es una obra realizada de un día para otro, lo que resulta armónico con el dicho de su vecina de enfrente que señaló que *“conoce a sus vecinos de enfrente desde hace seis años”* ya que existe una construcción habitable en la dirección que se señala (que es el inmueble a usucapir), de todo lo cual resulta la continuidad y la pacificidad de la posesión del actor respecto del bien raíz materia del juicio, pues esta última cualidad es la que le ha permitido a él y a su familia habitar la casa desde su adquisición; empero, en la sentencia que se recurre en su mayor parte se omitió el análisis de la prueba de inspección judicial, cuando lo cierto es, dice el recurrente, que respecto de las cualidades de pacífica, continua y pública de la posesión, debe hacerse una interpretación armónica y pro persona, pues en el código sustantivo no se establece el estándar probatorio y parámetros a la luz de los cuales deben interpretarse dichas cualidades. Que debe considerarse por ello, que nadie intentó desvirtuar la calidad de pacífica de su posesión y que en el caso hipotético de que alguien lo hubiere intentado, le correspondería la

carga de la prueba, pero que en el presente caso, debe interpretarse incluso la omisión de oponerse a las pretensiones como la aceptación de las características de la posesión que se mencionan en el escrito inicial de demanda, concatenando esto con la probanza indirecta consistente en el dicho de la C. ***** , en el desahogo de la prueba de inspección judicial, quien señaló que tiene seis años de conocer a sus vecinos de enfrente y que habitan en ese lugar con sus hijos.-----

--- En su **segundo motivo de disenso**, el recurrente señala que le irroga perjuicio la parte de la sentencia en donde se determinó que no existe plena identidad del inmueble que pretende usucapir con el que en propiedad pertenece a los demandados, puesto que, dice, contrario a lo sostenido por el A quo, si existe dicha identidad y el estándar de plenitud a que se alude en el fallo, no se encuentra ni el código sustantivo ni el adjetivo civil aplicable, y resulta contrario a los derechos del gobernado de interpretación armónica y conforme que estable el artículo 1o. Constitucional. Aunado a que, sigue manifestando, el inmueble ya no pertenece a los demandados sino que él adquirió su propiedad como se acredita con los documentos que agregó a su promoción inicial, a los que se les otorgó el valor probatorio correspondiente, esto es, el derecho de propietario ya se lo reconoció el tribunal de origen, y que lo que ha sido puesto en duda por la juez del conocimiento es la calidad de pacífico de su posesión, en tanto que la continuidad y la calidad de pública no fue objeto de argumento en la sentencia recurrida, empero, dice, las calidades de pública y continua se manifiestan tanto del dicho de los

testigos como de la inspección ocular cuyo análisis se omitió, y del dicho de la vecina de enfrente de su casa.-----

--- Que la identidad, arguye el disconforme, también se advierte del resultado de la prueba de inspección judicial que se desahogó en autos, así como con los documentos que anexó a su escrito inicial de demanda, además de que, dice, la A que no consideró el concepto de “*tracto sucesivo*”, que se refiere a la cadena o secuencia ininterrumpida que debe existir entre cada uno de los titulares de los derechos inscritos en el Registro Público de la Propiedad, lo cual se justificó plenamente de los documentos consistentes en la escritura pública expedida por la ***** , de donde se aprecia que la titular del predio es***** , con los recibos de pago que ésta última expidió a ***** por medio de los que se justifica que cedió los derechos de propiedad a dicha persona, quien a su vez los trasladó al actor, aquí apelante, ***** , como se desprende también de la serie de recibos de pagos en donde se liquida el precio acordado por dicha operación. Por lo cual, concluye, estando justificado el tracto sucesivo, da lugar a su vez, a tener por acreditado la adquisición de la propiedad del inmueble materia de la usucapión de su legítimo dueño.-----

--- Los conceptos de agravio primero y segundo que han quedado sintetizados, analizados en forma conjunta por la relación que existe entre los mismos, se estiman fundados y suficientes para la revocación de la resolución recurrida en virtud de que las consideraciones que sustentan el sentido del fallo recurrido atinentes a que el actor no justificó las cualidades de su posesión, es decir que la misma es pública, pacífica, continua y pública, así como que

tampoco acreditó la identidad del bien inmueble que pretende usucapir con el que amparan los documentos que allegó a su escrito inicial de demanda, resultan desacertadas; es así, considerando que, a juicio de quienes ahora juzgan se estima que dichos aspectos si se encuentran acreditados en autos, pues la A quo no atendió al resultado conjunto arrojado por los elementos de prueba, ni a la forma en que quedó fijada la litis, ocasionando con ello el agravio de que se duele el recurrente.-----

--- Luego, derivado de la inexistencia del reenvío en esta segunda instancia, lo procedente es reasumir jurisdicción para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la acción ejercida, de acuerdo al material probatorio que obra en autos, actuando para ello con plenitud de jurisdicción.-----

--- Al respecto, resulta aplicable la tesis XI.2º.J/29, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable a página 2075, Tomo XII, Octubre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente: -----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no

dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

--- Ahora bien, el estudio del fondo de la acción ejercitada debe hacerse oficiosamente con independencia del análisis de las defensas y excepciones que haya opuesto la parte demandada, atendiendo para ello lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y con apoyo también en la Jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 10, bajo el número 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, que a la letra dice: -----

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.

La improcedencia de la acción, por falta de uno de los requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”.

--- En tales condiciones tenemos que ante la Juez de Primera Instancia la parte actora ***** , reclamó las siguientes prestaciones: -----

--- De *****: ----

*“a).- Que se ha consumado la prescripción a mi favor y por lo tanto me he convertido en propietario del 100% (CIEN POR CIENTO) del predio urbano con construcción ubicado en *****
***** , terreno identificado como Lote Número * , de la Manzana ***, de la Zona * del *****con una superficie de 149 metros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias:*

****. registrado a nombre de *****según la Escritura Pública que cuenta con los siguientes datos de Registro:

*****, con CLAVE CATASTRAL *****
MUNICIPIO DE ALTAMIRA TAM. a nombre de

b).- Que se condene a *****a la pérdida de la propiedad descrita en el inciso que antecede, por haber operado la prescripción en mi favor.

c).- El pago de gastos y costas que origine el juicio en todas sus instancias y los que de él se deriven, en caso de oposición.¹”

--- De *****: -----

“a).- Que se ha consumado la prescripción a mi favor y por lo tanto me he convertido en propietario del 100% (CIEN POR CIENTO) del predio urbano con construcción ubicado en *****
*****, terreno identificado como Lote Número *, de la Manzana *** de la Zona * del *****con una superficie de 149 metros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias: [...].²

b).- Que se condene al C. ***** a la pérdida de la propiedad descrita en el inciso que antecede, por haber operado la prescripción en mi favor.

c).- El pago de gastos y costas que origine el juicio en todas sus instancias y los que de él se deriven, en caso de oposición.³”

--- Del

1 Transcripción de la prestaciones plasmadas a fojas 1 vuelta a la 3 del expediente.
2 Mismas medidas y colindancias que las previamente transcritas en el inciso a) de prestaciones que se reclaman a*****.
3 Transcripción de la prestaciones plasmadas a foja 3 anverso y reverso del expediente.

(*****):

“a).- Que se ha consumado la prescripción a mi favor y por lo tanto me he convertido en propietario del 100% (CIEN POR CIENTO) del predio urbano con construcción ubicado en *****

*****, terreno identificado como Lote Número *, de la Manzana ***de la Zona * del *****con una superficie de 149 metros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias: [...].⁴

b).- Que se condene a *****

*****, a la pérdida de cualesquiera derecho, reserva de dominio, respecto de la propiedad descrita en el inciso que antecede, por haber operado la prescripción en mi favor.

c).- El pago de gastos y costas que origine el juicio en todas sus instancias y los que de él se deriven, en caso de oposición.⁵”

--- Del ***** ***** *****: -----

“a).- La cancelación de la inscripción registrada en la Sección ***** Tamaulipas, fecha 9 de Julio de 1991 a favor de *****

*****, con clave catastral***** Municipio de Altamira, Tam., deducido de la Escritura Pública expedida por la *****

***** ahora denominado ***** ***** *****.

b).- La inscripción de la sentencia ejecutoriada que declare procedente la acción de Prescripción Positiva ejercitada por el suscrito ***** ***** ***** respecto del predio urbano con construcción descrito en el inciso que antecede, previa protocolización ante fedatario Público.

4 Mismas medidas y colindancias que las previamente transcritas en el inciso a) de prestaciones que se reclaman a*****.

5 Transcripción de la prestaciones plasmadas a foja 3 reverso y 4 anverso del expediente.

DOS, así como con el Certificado de Registración de fecha (23) veintitrés de noviembre de (2018) dos mil dieciocho, expedido por el ***** de Tamaulipas que actualmente lo identifica como FINCA NUMERO ***** DE ALTAMIRA TAMAULIPAS, que acompañó a la presente promoción como ANEXO NUMERO TRES y el respectivo CLAVE CATASTRAL la acredito con copia simple del manifiesto de propiedad urbana del referido predio como ANEXO NUMERO CUATRO.

3.- La cantidad total pactada fue la suma convenida de \$60,000.00 SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N. En el momento de la firma del citado contrato de compraventa, el suscrito comprador entregue a la parte vendedora ***** la cantidad en efectivo de \$20,000.00 VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N. (ANEXO NUMERO CINCO) como se estableció en el punto número (1.-) de la CLAUSULA SEGUNDA del contrato y habiendo pactado que la cantidad restante, es decir la cantidad de \$40,000.00 CUARENTA MIL PESOS 00/1000 la cubrí en ese momento con la entrega de un

 *****; por el valor de la cantidad de \$40,000.00 CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N. tal y como se estableció en el punto número (2.-) de la CLÁUSULA SEGUNDA del contrato que refiero como ANEXO NUMERO UNO.

4.- ***** adquirió el predio en mención mediante contrato privado de compra venta de fecha (5) cinco de agosto de (2004) dos mil cuatro signado por la parte vendedora la Ciudadana ***** y como parte compradora el Ciudadano ***** así como dos testigos presentes en dicho acto. La cantidad total pactada fue la suma convenida de \$35,000.00 TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N. En el momento de la firma del citado contrato de compra venta, la parte compradora entregó a la vendedora la cantidad de \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N. y habiendo pactado que la cantidad

restante, es decir la cantidad de \$25,000.00 VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N. la parte compradora se comprometió a liquidar durante los meses de diciembre de (2004) dos mil cuatro y enero de (2005) dos mil cinco, tal y como se lee en el citado Contrato Privado de Compra Venta que se adjunta al presente escrito como ANEXO NUMERO SEIS. El cumplimiento al multicitado Contrato de Compraventa se dio de la siguiente forma; El día (18) dieciocho de diciembre de (2004) dos mil cuatro la parte compradora entregó a la parte vendedora la cantidad de \$3000.00 TRES MIL PESOS., el día (11) once de enero de (2005) dos mil cinco entregó la cantidad de \$5,000.00 CINCO MIL PESOS 00/100 M.N. el día (29) de enero de (2005) DOS MIL CINCO entregó la cantidad de \$1000.00 UN MIL PESOS 00/100 M.N. el día (8) ocho de febrero de (2005) dos mil cinco entregó la cantidad de \$5,000.00 CINCO MIL PESOS 00/100 M.N. el día (26) veintiséis de febrero de (2005) dos mil cinco entregó la cantidad de \$5000.00 CINCO MIL PESOS 00/100 M.N. y finalmente el día (5) cinco de agosto de (2005) dos mil cinco la parte compradora entregó a la vendedora la cantidad de \$6,000.00 SEIS MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de liquidación total del predio, todo lo anterior lo acredito con los respectivos recibos de pago que se adjuntan como ANEXOS NUMEROS 7, 8, 9, 10, 11 con excepción del último pago de fecha (5) cinco de agosto de (2005) dos mil cinco, que por la razón de haberse realizado al momento de la entrega física y material del predio, la parte compradora omitió pedirle a la parte vendedora la expedición del respectivo recibo, sin embargo al entregar la parte vendedora a la compradora física y materialmente el predio materia del contrato privado de compra venta se dio plena y satisfactoriamente pagada en las fechas y abonos realizados y por cumplido a satisfacción de ambas partes el Contrato Privado de Compra Venta de fecha (5) cinco de agosto de (2004) dos mil cuatro.

En atención a los hechos y razonamientos expuestos y que ha transcurrido el término señalado por la ley para que el compareciente prescriba por la figura jurídica denominada

pido se tengan por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que queda de manifiesto que a la parte actora no le asiste ningún derecho y acción que reclamar a mi representada en los supuestos de los artículos 227, 228, 229 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

III.- Respecto al punto 3-tres del capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda me permito manifestar que se ignoran por no ser hechos propios de mi representada.

IV.- Respecto al punto 4-cuatro del capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda me permito manifestar que se ignoran por no ser hechos propios de mi representada.”

(SIC)

--- El ***** demandado de que se trata, opuso las excepciones de falta de acción y de derecho, la excepción contenida en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, la de sine actione agis y la excepción de mutati libeli.-----

--- El dos de agosto de dos mil diecinueve, previa solicitud de la actora, se dictó auto en que se tuvo por acusada la rebeldía a la parte demandada C. *****teniéndole por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que dejó de contestar; asimismo, se decretó la correspondiente rebeldía a la demandada***** y al demandado ***** , ello mediante acuerdos dictados el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve .-----

--- En los términos anotados, quedó fijada la litis de primera instancia, atento a lo dispuesto por el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

--- Dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles: *"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los*

de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos".-----

--- Bajo ese tenor, tenemos que para acreditar la procedencia de su acción, la parte actora mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil diecinueve⁷, ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas: -----

*"1.- DOCUMENTAL PRIVADA, que obra en autos. Consistente en CONTRATO PRIVADO DE COMPRA-VENTA de fecha (18) DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, celebrado entre la parte vendedora ***** y la aquí accionante parte actora ***** , referente a la compra venta del predio identificado como *****

***** TAMAULIPAS."*

--- Prueba que tiene pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y que resulta apta para tener por acreditada la existencia del contrato de compraventa propalado el dieciocho de noviembre de dos mil trece, entre ***** como vendedor y la parte actora *****
***** , como comprador, ante la presencia de los testigos ***** respecto del bien inmueble que el accionante pretende usucapir, el cual, se asentó en el contrato, se encuentra registrado con clave catastral ***** , a nombre de ***** , que el vendedor manifestó que a su vez adquirió de dicha persona el bien inmueble materia del contrato de parte de la citada persona;

⁷ Consultable a fojas de la 1 a la 4 del cuaderno de pruebas del actor.

asimismo, se justifica, que en la cláusula segunda se pactó como precio de la operación el monto de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.), y la forma en que dicha cantidad quedó liquidada; documental, que además, cabe decir, surte efectos como su hubiera sido reconocida expresamente por la demandada, pues no fue impugnada en el término que para tal efecto prevé el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

*“2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, que obra en autos. Documento antecedente de la propiedad que se hace consistir en la Copia Certificada por el C. LIC, SERGIO TEODORO MEZA, DIRECTOR DE OFICINA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DEL COMERCIO EN TAMPICO TAMAULIPAS de la Escritura Expedida por la ***** hoy en día ***** de la Escritura Pública de fecha ***** , en la cual dicho ***** otorga Escritura de Propiedad a ***** sobre el bien inmueble identificado como ***** TAMAULIPAS.”*

--- Documental que tiene pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y es apta para tener por acreditado, a través suyo, que el cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, se llevó a cabo el contrato de compraventa que celebraron por una parte la ***** (*****), como vendedora y la C. ***** , como compradora, respecto del bien inmueble identificado como lote *, de la manzana

que el veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, se expidió el recibo por concepto de pago de impuesto predial, respecto del bien inmueble controvertido.-----

*“5.- DOCUMENTAL PRIVADA, que obra en autos. Consistente en el CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA de (5) CINCO DE AGOSTO DE (2004) DOS MIL CUATRO celebrado entre ***** como parte compradora y como vendedora la propietaria originaria ***** , pro la cantidad de \$35,000.00 TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N., así mismo el documento que se ofrece como probanza consistente en un eficaz recibo por la cantidad de \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N. por lo que se acredita el anticipo por dicha cantidad pagado por ***** a ***** .”*

--- Prueba que tiene pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y que resulta apta para tener por acreditado que la C.***** expidió a favor del C. *****recibo por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de anticipo de la compraventa de bien inmueble ubicado en ***** de Altamira, Tamaulipas; asimismo, que el precio total convenido fue de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), los que se liquidarían en diciembre de dos mil cuatro y enero de dos mil cinco, y que al ocurrir dicha liquidación la vendedora entregaría al comprador los documentos que amparan la propiedad.-----

“6.- DOCUMENTAL PRIVADA, que obra en autos:- Consistente en el RECIBO de fecha (18) DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE (2004) DOS MIL CUATRO, por la cantidad de

*\$3,000.00 TRES MIL PESOS 00/100 M.N, como comprobante del abono que realizó ***** a ***** por concepto de adquisición del inmueble materia de este juicio.”*

*“7.- DOCUMENTAL PRIVADA, que obra en autos:- Consistente en el RECIBO de fecha (11) ONCE DE DICIEMBRE DE (2004) DOS MIL CUATRO, por la cantidad de \$5,000.00 CINCO MIL PESOS 00/100 M.N, como comprobante del abono o anticipo que realizó ***** a C***** por concepto de adquisición del inmueble materia de este juicio.”*

*“8.- DOCUMENTAL PRIVADA, que obra en autos:- Consistente en el RECIBO de fecha (29) VEINTINUEVE DE ENERO DE (2005) DOS MIL CINCO, por la cantidad de \$1,000.00 UN MIL PESOS 00/100 M.N, como comprobante del abono o anticipo que realizó ***** a C***** por concepto de adquisición del inmueble materia de este juicio.”*

*“9.- DOCUMENTAL PRIVADA, que obra en autos:- Consistente en el RECIBO de fecha (8) OCHO DE FEBRERO DE (2005) DOS MIL CINCO, por la cantidad de \$5,000.00 CINCO MIL PESOS 00/100 M.N, como comprobante del abono o anticipo que realizó ***** a C***** por concepto de adquisición del inmueble materia de este juicio.”*

*“10.- DOCUMENTAL PRIVADA, que obra en autos:- Consistente en el RECIBO de fecha (26) VEINTISEIS DE FEBRERO DE (2005) DOS MIL CINCO, por la cantidad de \$5,000.00 CINCO MIL PESOS 00/100 M.N, como comprobante del abono o anticipo que realizó ***** a C***** por concepto de adquisición del inmueble materia de este juicio.”*

--- Documentos que tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y que resultan aptas para tener por acreditado el pago de las cantidades que amparan

respecto de la operación de compraventa concertada entre *****y ***** , respecto del bien raíz que aquí se controvierte.-----

“11.- DOCUMENTAL PRIVADA, que obra en autos:- Consistente en el RECIBO de fecha (18) DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE (2013) DOS MIL TRECE, por la cantidad de \$20,000.00 VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N. como comprobante del pago en efectivo que realizó ***** a ***** por concepto de adquisición del inmueble materia de este juicio.”

--- Documento que tiene pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de cuyo resultado se obtiene que el dieciocho de noviembre de dos mil trece, el C. *****expidió recibo a favor de ***** , por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de la compraventa de bien inmueble entre ellos concertada.-----

“12.- PRUEBA TESTIMONIAL misma que correrá a cargo de los testigos los CC. *****...”

--- Dicha prueba se desahogó en fecha treinta de octubre del año en curso, con los siguientes resultados: -----

“--- Acto continuo, se procede al examen del **PRIMER TESTIGO** ***** quien dio por sus generales, llamarse como ha quedado escrito, ***** , originario de Tampico, Tamaulipas, con domicilio actual ubicado en ***** .-----

--- En relación a las tachas de ley manifiesta: 1.- SI ES PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES Y EN QUE GRADO.- R= NO.

2.- SI ES DEPENDIENTE O EMPLEADO DEL QUE LO PRESENTARE O TIENE CON EL SOCIEDAD O ALGUNA OTRA RELACIÓN DE INTERESES.- **R= NO.** 3.- SI TIENE INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN EL PLEITO.- **R= NO.** 4.- SI ES AMIGO INTIMO O ENEMIGO DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES.- **R= NO.**-----

--- **INTERROGATORIO.-** 1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A *****. **R.- SI.** 2.- QUE DIGA PORQUE LO CONOCE. **R.- POR PRESENTACION DE UNOS AMIGOS JUGANDO BILLAR Y DOMINO.** 3.- QUE DIGA DESDE CUANDO LO CONOCE. **R.- HACE 11 AÑOS.** 4.- QUE DIGA CON QUIEN VIVE *****. **R.- CON SU ESPOSA Y SUS DOS HIJOS.** 5.- QUE DIGA PORQUE SABE CON QUIEN VIVE *****. **R.- PORQUE ALGUNA VEZ ME HA INVITADO A ALGUNA REUNION EN SU CASA.** 6.- QUE DIGA DONDE HABITA *****. **R.- ******* 7.-QUE DIGA PORQUE LO SABE. **R.- PORQUE HE IDO A SU CASA.** 8.- QUE DIGA DESDE CUANDO HABITA EN EL DOMICILIO ACTUAL *****. **R.- A PRINCIPIOS DEL 2013.** 9.- QUE DIGA PORQUE LO SABE. **R.- PORQUE VIVO CERCA DE DONDE EL VIVE.-----**

--- Con lo anterior se concluye la presente diligencia, [...]."
 "Acto continúo, se procede al examen del **SEGUNDO TESTIGO******* quien dio por sus generales, llamarse como ha quedado escrito,

--- **En relación a las tachas de ley manifiesta:** 1.- SI ES PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD DE ALGUNO DE LOS LITIGANTES Y EN QUE GRADO.- **R= NO.** 2.- SI ES DEPENDIENTE O EMPLEADO DEL QUE LO PRESENTARE O TIENE CON EL SOCIEDAD O ALGUNA OTRA RELACIÓN DE INTERESES.- **R= NO.** 3.- SI TIENE INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO EN EL PLEITO.- **R= NO.** 4.- SI ES AMIGO INTIMO O ENEMIGO DE ALGUNO DE LOS

LITIGANTES.- R= NO.-----

--- INTERROGATORIO.- 1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A *****. R.- SI. 2.- QUE DIGA PORQUE LO CONOCE. R.- PORQUE JUGAMOS FUTBOL. 3.- QUE DIGA DESDE CUANDO LO CONOCE. R.- DESDE HACE 10 AÑOS. 4.- QUE DIGA CON QUIEN VIVE *****. R.- CON SU ESPOSA Y DOS HIJOS. 5.- QUE DIGA PORQUE SABE CON QUIEN VIVE *****. R.- PORQUE PASAMOS A DEJARLO AHI CUANDO ACABOS DE JUGAR, PLATICAMOS UN RATO AHI EN SU CASA 6.- QUE DIGA DONDE HABITA *****. R.- ***** 7.- QUE DIGA PORQUE LO SABE. R.- PORQUE LOS VAMOS A DEJAR. 8.- QUE DIGA DESDE CUANDO HABITA EN EL DOMICILIO ACTUAL *****. R.- DESDE HACE COMO SEIS AÑOS. 9.- QUE DIGA PORQUE LO SABE. R.- PORQUE LO VAMOS A DEJAR AHI EN SU DOMICILIO.-----

--- Con lo anterior se concluye la presente diligencia, [...].⁸

--- Probanza a la que en términos de lo establecido por los artículos 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de concederle pleno valor probatorio al ser el testimonio claro, preciso sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales, teniéndose por acreditado de su desahogo que los testigos fueron contestes en el hecho de que que conocen a su presentante desde hace más de diez años, que vive con su esposa y sus dos hijos en el domicilio ubicado en calle ***** Tamaulipas, el cual habita desde principios de 2013, desde como hace 6 años, dando ambos testigos razón fundada de su dicho.-----

“13.- PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.- Misma que se llevará a cabo por personal de éste H. Juzgado y que se

8 Transcripción del acta levantada con motivo del desahogo de la prueba testimonial, consultable a fojas de la 20 a la 21 del cuaderno de pruebas de la actora.

constituirá en el domicilio materia de la prescripción positiva, ubicado en

******y la cual versará sobre los siguientes puntos:*

- 1.- Se dará fe y se hará constar la existencia física del inmueble materia de la prescripción positiva en éste juicio.*
- 2.- Se dará fe por parte del personal de éste H. Juzgado del tipo de construcción en él existente.*
- 3.- Se dará fe de cuantas secciones o piezas se encuentra conformado el inmueble.*
- 4.- Se interpelará a los moradores de éste domicilio cuantas personas viven en el domicilio materia de la inspección judicial.*
- 5.- Se interpelará a los moradores de éste domicilio quien es el propietario del bien inmueble.*
- 6.- Se interpelará a los moradores de éste domicilio desde cuando habitan en éste domicilio.*
- 7.- Se interpelará a vecino o vecinos laterales si tienen conocimiento de quien habita ése domicilio y desde cuando.”*

--- El desahogo de dicha prueba, estuvo a cargo de la Secretaria de Acuerdos del Juzgado, el día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, conforme a los puntos propuestos por el oferente de la prueba, en el domicilio ubicado en

***** , encontrándose presente el actor, y del acta respectiva, la que se consulta a foja 32 del cuaderno de pruebas del actor se aprecia que se dio fe de que en dicho inmueble existe una construcción de

***** , informando el actor que vive en dicho domicilio con su esposa y dos hijos ***** , manifestando el actor que él es el propietario del inmueble, el cual habita desde el dieciocho de noviembre de dos

mil trece; que del lado derecho frente no se encuentra vecino alguno, que el vecino del lado izquierdo no se encuentra, que pasando la avenida de frente de la calle número 2206 se encuentra la Señora ***** , quien se identificó con credencial de elector y manifestó que tiene seis años de conocer a su vecina de la casa de enfrente y que ahí habita con sus hijos. Probanza a la que se le confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 358, 359, 360, 361, 392 y 407 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

“14.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Se ofrece la Prueba Presuncional Legal y la Presuncional Humana a mi favor y en todo lo que me beneficie.”

--- Las anteriores pruebas se desahogan por su propia y especial naturaleza, concediéndoles valor en términos de lo establecido por los artículos 385, 386, 387, 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en cuanto le reporten beneficio a su oferente.-----

--- Por su parte, el ***** , en su escrito de contestación ofreció como pruebas las documentales públicas que relacionó en el apartado correspondiente en los incisos del a) al f)⁹, tendentes a justificar la personalidad del licenciado ***** , como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dirección en materia laboral, del ***** demandado, así como la la legal existencia de dicha entidad, las que se consultan a fojas de la 74 a la 109 y que tienen pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

⁹ Fojas 70 y 71 del expediente.

--- Asimismo, dicho codemandado en los incisos g) y h)¹⁰de su libelo contestatorio, ofreció como pruebas las documentales consistentes en la copia certificada del contrato de compraventa de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, respecto del bien inmueble controvertido, y el certificado de registración de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, expedido por el *****
***** Tamaulipas, documentos que fueron exhibidos por la actora, mismos que previamente han sido valorados.-----

--- De igual forma, en los incisos i) y j)¹¹de su escrito de contestación, ofreció la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, concediéndoles valor en términos de lo establecido por los artículos 385, 386, 387, 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en cuanto le reporten beneficio a su oferente.-----

--- Hecho que ha sido lo anterior, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 729 del Código Civil vigente en el Estado, la prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, y que tratándose de inmuebles, de acuerdo al diverso artículo 730 del mismo Código, será de cinco años, si se poseen de buena fe y de diez años, cuando la posesión es de mala fe.-----

--- Ahora bien, el concepto de dueño a que alude el artículo 729 del Código Civil vigente en el Estado en su fracción I, no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a

10 Foja 72 del expediente.

11 Foja 72 del expediente.

quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en nuestra legislación civil, es el único que puede usucapir; y toda vez que la posesión originaria puede ser justa o de hecho, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso), siempre deberá expresar y justificar la causa generadora de la posesión.-----

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 619 y 620 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, quien ha poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos ante el Registro Público de la Propiedad a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción; de resultar procedente la acción, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción, teniéndose tal declaración como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público, una vez protocolizadas las diligencias respectivas.-----

--- Bajo el anterior contexto se tiene que los elementos que integran la presente acción son: a).- La posesión del inmueble que se persigue, adquirida y disfrutada en concepto de dueño y su causa generadora; b).- Que la posesión reúna el tiempo (5 o 10 años según se trate de buena o mala fe) y condiciones (pacífica, continua y pública) exigidas por el Código Civil vigente en el Estado, para adquirirlos por prescripción; y, c).- Que la demanda se enderece en

contra de quien aparezca en el Registro Público de la Propiedad como propietario del bien.-----

--- Debe destacarse que para adquirir por prescripción es necesario demostrar que la posesión se adquirió y se disfruta en concepto de propietario y tal requisito comprende no sólo los casos de buena fe, sino también el caso de la posesión de mala fe, siendo necesario en dichos supuestos, probar que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella y la disfruta para sí en sentido económico aún cuando carezca de un título legítimo, frente a todo el mundo, y siempre que haya comenzado a poseer, en virtud de una causa diversa de la que origina la posesión derivada.-----

--- La expresión "*en concepto de propietario*" no tiene la connotación de que el poseedor deba ser legalmente el propietario y que deba tener el documento que lo acredite como tal; el poseedor debe tener la intención de convertirse en propietario y que esa intención se demuestre con la realización de una serie de hechos que lleven a la idea de todos, que su comportamiento es el de un propietario a título personal. Pero no es suficiente la intención de poseer como dueño ni la demostración de que el poseedor es el dominador de la cosa, es menester recalcar que, atento a lo que previene el artículo 729 del Código Civil, sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción; por lo que, el interesado está obligado a probar el acto que fundadamente se cree bastante para transferir el dominio, lo cual se traduce en la causa generadora de la posesión.-----

--- En efecto, el título suficiente para poseer se revela como la causa generadora de la posesión de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 696 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, que

además no debe entenderse sólo como el documento material en que se haga constar la adquisición de un bien o la transmisión de propiedad al actor, sino como lo ha interpretado la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos Tribunales Colegiados de Circuito, es el acto o hecho jurídico que produce consecuencias de derecho que legitima al poseedor para comportarse ostensible y objetivamente como propietario, mediante la realización de actos que revelen su dominio sobre el inmueble para hacerlo suyo, sin que ello implique que dicho acto deba invariablemente constar en documento alguno.-----

--- Sirve de orientación la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXXI, página 419, del rubro y texto siguiente: -----

“POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO. El “concepto de dueño”, lleva implícita la exigencia de justificar la causa generadora de la posesión, como único medio adecuado para evitar que se prive de su derecho al propietario con título inscrito, por alguien que sólo en su fuero interno se considere propietario.”

--- El concepto de propietario se refiere tanto a la posesión jurídica, entendida como la detentación sustentada en un justo título que le confiera a una persona la facultad de retener una cosa para ejecutar actos materiales, como consecuencia de un derecho real; como a la posesión de hecho, que se genera de un estado de cosas que de facto le permite detentar la cosa.-----

--- Sobre el tema de que se trata, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que deriva la jurisprudencia 1a./J.125/2010, publicada en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 101, de rubro “PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).”, estableció que la prescripción adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño por el tiempo que señale la ley; así mismo precisó que el concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, con exclusión de los demás, pudiendo incluso tratarse de un acto o hecho lícito o ilícito, siempre y cuando se trate de poseedor originario que es el que puede usucapir.-----

--- Destacó que la posesión originaria puede ser justa o jurídica o de hecho, que la primera tiene como causa generadora un justo título, entendido como un acto o hecho jurídico traslativo de dominio, o que jurídicamente sea apto para adquirir la propiedad, aunque en determinado caso, por la naturaleza del acto o por vicios en su celebración, no haya producido jurídicamente la transmisión de la propiedad, en tanto que la posesión de hecho, tiene como causa generadora una situación de hecho, pero que ambas (jurídica y de hecho) pueden producir la prescripción positiva; por lo que, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente se poseyó (cinco o diez años, atendiendo en este caso al artículo 730 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas), deberá probar siempre la causa generadora de la posesión, lo que conduce a las siguientes vertientes:-----

--- A). Si el poseedor pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su

calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, precisamente porque en él se basa su pretensión.-----

--- B). Si el poseedor pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión.-----

--- C). Si el poseedor pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión.-----

--- Los anteriores razonamientos encuentran sustento en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal y de las consideraciones contenidas en la ejecutoria de la que la misma deriva, cuyas datos de identificación han quedado previamente citados, de rubro y texto siguientes: -----

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco

o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe.”.

--- En orden con lo anterior, vistas las constancias de autos y el resultado arrojado por el material probatorio aportado al juicio, se estima que los elementos de la acción de usucapión se encuentran demostrados.-----

--- En efecto, el primero de los elementos relativo a que la posesión del bien inmueble perseguido se haya adquirido y disfrutado en concepto de propietario y la forma en que esto aconteció (causa generadora), está justificado con las documentales que el actor allegó junto con su escrito inicial de demanda, a saber, con la documental privada que contiene la operación de compraventa propalada el dieciocho de noviembre de dos mil trece, entre ***** como vendedor y la parte actora *****
*****, como comprador, ante la presencia de los testigos ***** respecto del bien inmueble que el accionante pretende usucapir; con los recibos de pago expedidos por ***** , en su carácter de vendedora a favor del señor ***** como comprador, respecto del inmueble aquí controvertido; y, con la

documental que contiene el contrato de compraventa celebrado el cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, entre la ***** (*****), como vendedora y la C. ***** , como compradora, respecto del bien inmueble identificado como lote ***** Tamaulipas, que constituye el antecedente de la propiedad que el actor pretende ingrese a su patrimonio mediante la vía de prescripción adquisitiva, todo lo cual fue narrado por el actor en su escrito inicial de demanda, y lo justificó con dichas documentales las que previamente se valoraron.-----

--- Además, conviene destacar que los artículos 268, 325, 329 y 333 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por su orden, establecen: -----

“ARTÍCULO 268.- *En los casos de declaración de rebeldía, por falta de contestación, se tendrán por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que se dejó de contestar excepto en los casos en que el emplazamiento se hubiere realizado por medio de edictos, en los que se tendrá por contestada en sentido negativo.”.*

“ARTÍCULO 325.- *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.-- Entre otros, tienen categoría de documentos públicos:-- I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a Derecho y a las escrituras originales mismas;- II.-- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;-- III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los particulares de los Estados, de los*

Ayuntamientos y del Distrito y Territorios Federales;-- IV.- Los certificados de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;-- V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quien compete;-- VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;-- VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones. Y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;-- VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;-- IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y,-- X.- Las demás a las que se reconozcan ese carácter por la ley.-- Los documentos públicos procedentes de los Estados, del Distrito y Territorios Federales harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.”.

*“**ARTÍCULO 329.-** Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en los artículos anteriores. Será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifiquen o autoricen por funcionario con fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.”.*

*“**ARTÍCULO 333.-** Una vez admitida la prueba documental, se mandará hacer del conocimiento de la contraparte. Los documentos públicos o privados que no se impugnen dentro de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, y lo mismo se observará respecto de los presentados con anterioridad y posterioridad, en su caso, a la apertura del término probatorio.”.*

--- De los preceptos legales transcritos se advierte que la consecuencia legal para quien no comparece a contestar la demanda

es que se le tengan por reconocidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que dejó de contestar. Asimismo se aprecia, que son documentos privados los que no reúnen los requisitos para ser considerados como documentos públicos y aquellos serán considerados como auténticos cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios con fe pública que tengan competencia para hacer esta certificación. Igualmente, se establece que los documentos privados no objetados se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente.---

--- En ese orden de ideas, debe decirse que el primer elemento de la acción intentada; se encuentra plenamente acreditado con dichas documentales agregadas al escrito inicial de demanda, a lo cual debe sumarse el hecho de que esos documentos no fueron objetado por la parte demandada y, por ende, conforme a lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, los documentos no objetados se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, de ahí que, es indispensable que sean objetados oportunamente de manera expresa, porque de no ser así, como aquí acontece, la omisión revela la admisión de los hechos y la falta de controversia en cuanto al contenido del documento, situación que no puede desconocerse al hacer la valoración de las pruebas, sino que, por el contrario, debe tomarse en cuenta y tener por reconocido tácitamente el contenido del documento, salvo prueba en contrario. Más aún, cuando la autenticidad de la documental respectiva, es decir, la documental que contiene el contrato privado de compraventa de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece, celebrado entre el actor y *****se encuentra reforzada con la confesión

tácita de los hechos de la demanda como consecuencia de que dicho demandado no contestó la misma. Por lo que, con su confesión tácita se robustece la celebración del contrato en la forma y términos indicados por el actor en su escrito inicial de demanda, teniéndose por acreditado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que el demandado confesó tácitamente haber suscrito el convenio de compraventa en la forma y términos que precisó el actor en su escrito de demanda inicial.-----

--- Como sustento de lo anterior, se cita la jurisprudencia consultable bajo los datos: Octava Época, Registro: 217449, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 61, Enero de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: III.T. J/35, Página: 83, que dice:-----

“DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS. Si el documento privado ofrecido como prueba por una de las partes, no es objetado en cuanto a su autenticidad, de su contenido y firma, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho respectivo.”.

--- Así mismo la diversa jurisprudencia que se identifica con los datos: Novena Época, Registro: 188411, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 86/2001, Página: 11, de rubro y texto: -----

“DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.”

--- Ahora bien, en lo referente a que la posesión reúna el tiempo (5 o 10 años según se trate de buena o mala fe) y las condiciones exigidas por el Código Civil vigente en el Estado, para adquirirlos por prescripción, como son, que la posesión sea pacífica, continua y pública, debe decirse que, en el caso que nos ocupa, el actor refirió que adquirió el bien inmueble que pretende usucapir mediante contrato privado de compraventa celebrado con el demandado

*****el dieciocho de noviembre de dos mil trece,
que ese mismo día el dueño le entregó la posesión de dicho bien
raíz, y que desde entonces lo posee en calidad de dueño, de manera
pacífica, continúa, pública y de buena fe; y, en lo concerniente a la
celebración del contrato y la causa que lo originó no existe
controversia, como ya se ha visto, por lo que, de dicha circunstancia
y del resultado de la prueba testimonial se obtiene que el actor ha
poseído el bien inmueble materia del juicio, por más de cinco años,
para adquirirlo de buena fe mediante la figura jurídica de la
usucapión, puesto que los testigos
***** , fueron coincidentes en referir
que su presentante tiene mas de seis años de vivir en el inmueble
ubicado en la calle

Tamaulipas.-----

--- Por otra parte, del hecho probado de que el actor adquirió el bien
con justo título y que por ende, es un poseedor de buena fe, es válido
considerar acreditado presuntivamente que la posesión se adquirió
en forma pacífica, máxime si se toma en cuenta que del contenido
del artículo 716 del Código Civil vigente en el Estado, se aprecia que
la posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia, lo que se
corroborra también de la confesión tácita de los hechos de la
demanda como consecuencia de que el demandado
*****quien otorgó la posesión del bien a usucapir
al actor, no contestó dicha demanda y por ende, mediante su
declaración de rebeldía, se le tuvieron por admitidos los hechos de la
demanda que dejó de contestar, entre ellos que entregó dicha

posesión al actor a título de dueño y de manera pacífica.-----

--- En cuanto a la posesión continúa, el artículo 717 del Código Civil vigente en el Estado dispone que, posesión continúa es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el artículo 741, el cual a su vez, prevé, que la posesión se interrumpe: I.- Si el poseedor es privado de la posesión del bien por más de seis meses; II.- Por demanda judicial o cualquier otro género de interpelación o de requerimiento legalmente hecho al poseedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida si el actor desistiese del requerimiento, de la interpelación o de la demanda, o fuese ésta desestimada o caducase la instancia; y III.- Porque la persona a cuyo favor ocurre la usucapión reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indubitables, el derecho de la persona contra quien prescribe; sin que ninguno de dichos supuestos se actualice en la especie, pues en todo caso, tocaría su justificación a la parte demandada, quien no ocurrió a juicio; en tanto que dicha cualidad se aprecia también del resultado de la prueba testimonial a cargo de los CC. ***** , pues indicaron que el actor tiene más de seis años de vivir en el domicilio ubicado en la calle ***** Tamaulipas, así como del dicho de la señora ***** , quien fue cuestionada en el desahogo de la prueba de inspección judicial ofertada por el actor, en el siguiente sentido: “7.- Se *interpelará a vecino o vecinos laterales si tienen conocimiento de quien habita ése domicilio y desde cuando.*” y manifestó que tiene seis años de conocer a su vecina de la casa de enfrente y que ahí habita con sus

hijos, lo cual se presume que alude a una posesión continua.-----

--- Relativo a que la posesión sea pública, el artículo 718 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos, dicha cualidad se acredita de igual manera del resultado de la prueba testimonial a cargo de los CC. ***** , quienes señalaron; el primero, que conoce a su presentante, que el mismo vive en el domicilio ubicado en ***** ,

Tamaulipas, que lo sabe porque el actor lo ha invitado a alguna reunión en su casa y que él ha ido a dicho domicilio; en tanto que el segundo testigo, refirió que conoce a quien lo presenta, que vive en el inmueble materia de este juicio, que lo sabe porque cuando acaban de jugar futbol pasan a dejarlo a su casa, así como del dicho de la señora ***** , quien fue cuestionada en el desahogo de la prueba de inspección judicial ofertada por el actor, en el siguiente sentido: “7.- *Se interpelará a vecino o vecinos laterales si tienen conocimiento de quien habita ése domicilio y desde cuando.*” y manifestó que tiene seis años de conocer a su vecina de la casa de enfrente y que ahí habita con sus hijos, lo cual lleva a la conclusión de que la posesión del actor es pública.-----

--- De ahí que, si la parte actora probó las cualidades de su posesión; entonces, la demandada debió acreditar la existencia de actos que revelaran la ausencia de continuidad, publicidad o, en su caso, actos agresivos o beligerantes en la posesión (no pacífica), lo cual no aconteció en la especie.-----

--- Por último, con el certificado de libertad de gravamen de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, que ampara la finca No. ***** del municipio de Altamira, Tamaulipas, consistente en un terreno urbano, identificado _____ como *****

 , que es el bien materia del presente juicio, se acredita que la demanda se ha enderezado en contra de quien aparece en el Registro Público de la Propiedad como propietario del bien, en este caso de la C. *****
 , quien lo adquirió mediante contrato privado de compra-venta de cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno celebrado con la ***** (*****), mismo que se encuentra libre de gravamen.-----

--- Establecido lo anterior, se procede ahora al estudio de las diversas excepciones que hace valer la parte codemandada *****

 ***** (*****), las que hizo consistir en:-----

“I.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Consistente en la falta de acción y derecho que le asiste a la parte actora para demandar de mi representada las prestaciones que ha dejado plasmadas en su escrito inicial de demanda, en virtud de que mi poderdante, únicamente a dado cumplimiento al objetivo para el cual fue creado teniendo por objeto fundamental la regularización de la tenencia de la tierra, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en donde existan asentamientos humanos irregulares ubicados en predios ejidales, comunales y de propiedad federal.

II.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS.- Esta excepción tiene por efecto revertir la carga de la prueba al actor para que demuestre las afirmaciones que plantea en su escrito inicial de demanda.

*III.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS.- Consistente en la negación del derecho de la parte actora para entablar la acción ejercitada en el presente juicio, en contra de mi representada, en razón de que en el acto jurídico de compraventa celebrado entre mi poderdante y la parte compradora ***** , fue concluido en sus totalidad como ya se manifestó en el capítulo de hechos del presente escrito de contestación y no existir vínculo alguno en la actualidad con el inmueble en litigio, en consecuencia, no le asiste acción ni derecho alguno para reclamar de este Organismo que represento, ninguna prestación que precisa en su escrito de demanda, por lo que se arroja la carga de la prueba al actor y se pide que su señoría examine todos los elementos constitutivos de la acción ejercitada en el presente juicio.*

IV.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE MUTATI LIBELI.- Esta excepción tiene como efecto el que el actor no modifique los términos de su demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.”

(SIC)

--- De dichas excepciones, analizadas en su conjunto las enumeradas como I y III, se estiman procedentes y suficientes para absolver al ***** demandado de las prestaciones que a su cargo se reclaman. Es así, si se toma en cuenta que, el ***** demandado es un organismo público descentralizado, de carácter técnico y social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regularizar la tenencia de la tierra en donde existan asentamientos irregulares, en bienes ejidales o comunales; suscribir

las escrituras públicas o títulos con los que reconozca la propiedad de los particulares en virtud de la regularización efectuada; celebrar los convenios que sean necesarios para su objeto; garantizar y/o entregar a la institución que corresponda, las indemnizaciones a que tengan derecho los núcleos de población ejidal o comunal con motivo de las expropiaciones.¹² Y, bajo ese contexto, como bien lo expresa la parte codemandada de que se trata, ya no le asiste ningún vínculo respecto del inmueble materia del litigio, dado que su intervención concluyó con el contrato de compraventa que celebró con la compradora ***** , sobre dicho bien raíz, el cual puede tomarse solo como el antecedente o la acreditación del tracto sucesivo de la causa generadora de la posesión alegada por la parte actora, pero que no la legitima para la reclamación de las prestaciones que a su cargo pretende, por lo que deberá absolverse al ***** codemandado de dichas prestaciones.-----

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar la sentencia del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Adquisitiva tramitado en los autos del expediente 1012/2018, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ,
 ***** del ***** *****

12 Tesis: 2a./J. 49/95

*****y del *****; para que ahora, en debida reparación a los agravios causados a la parte actora, se declare procedente la acción intentada por el actor.-----

--- Por otra parte, en lo referente a las costas de primer grado, debe decirse que toda vez que se dedujo una acción declarativa y ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, no ha lugar a condena en costas, debiendo reportar cada una las que hubiere erogado, atento a lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- En tanto que, no procede hacer condenación en costas en esta segunda instancia, por no darse los supuestos contenidos en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que debido a la procedencia de los agravios expresados por el apelante, no se surte la hipótesis relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes, ni existe constancia de que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe en la tramitación del recurso de apelación, con ánimo de entorpecer o dilatar el procedimiento.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Tamaulipas, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Son fundados los conceptos de agravio expresados por el apelante ***** en contra de la sentencia del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el Juicio Ordinario Civil sobre

Prescripción Adquisitiva tramitado en los autos del expediente 1012/2018; y, en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia apelada a que hace referencia en el punto resolutivo anterior, para que ahora en debida reparación a los agravios causados al apelante, sus puntos resolutivos queden de la siguiente manera: -----

“--- PRIMERO: El actor ***** , demostró los elementos de su acción y los demandados ***** , fueron declarados en rebeldía, en tanto que, el demandado ***** ***** (*****), justificó la excepción de falta de acción y derecho para ser demandada; en consecuencia: -----

--- SEGUNDO: Ha procedido el Juicio Ordinario Civil Declaratorio de Propiedad promovido por ***** , solo en ***** contra de ***** , ***** e ***** , por lo que habrá de absolverse al ***** ***** ***** (*****), de las prestaciones reclamadas a su cargo.-----

--- TERCERO: Se declara que el actor ***** , se ha convertido en propietario del bien inmueble y construcción en él edificada, ubicado en ***** en Altamira, Tamaulipas, identificado como Lote número *, de la Manzana **, de la Zona * del ***** , con una superficie de 149 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: ***** ***** , inscrito a nombre de ***** , en la

Sección *, No. ****, Legajo ***, municipio de Altamira, Tamaulipas, de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y uno: y por ende, se declara que los codemandados *****y *****, han perdido cualquier derecho que les asista respecto del predio materia del presente asunto.-----

--- CUARTO: Una vez que la presente resolución cause firmeza, procédase a la protocolización de las constancias del juicio, para lo cual deberán remitirse las actuaciones del expediente a la Notaría Pública que designe el promovente, hecho lo cual, inscribanse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, para el efecto de que, previa cancelación respectiva, que deberá realizar el *****, de la inscripción a nombre de *****, en la Sección *, No. ****, Legajo ***, municipio de Altamira, Tamaulipas, de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y uno, le sirva de título de propiedad al actor.-----

--- QUINTO: Por tratarse en la especie de una sentencia declarativa y no surtirse lo supuestos del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, no ha lugar a decretar condena al pago de costas de primera instancia.-----

--- SEXTO:- Notifíquese Personalmente [...].”

--- **TERCERO:** No procede decretar condena en costas de Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez** y **Jesús Miguel Gracia Riestra**, con sustento en el artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman

con la licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de
Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'LOC/YGG/L'KTW.

El Licenciado(a) LILIANA OLVERA CRUZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL, Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 252 dictada el JUEVES, 3 DE DICIEMBRE DE 2020 por esta Segunda Sala, constante de 32 (treinta y dos) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.